

Que a través de la Resolución N° 131-0384 del 17 de abril de 2018, esta Autoridad Ambiental decidió no aprobar la obra de captación y control del caudal en campo, implementada conjuntamente por los señores MARÍA CRISTINA JIMÉNEZ SALDARRIAGA, GERBRAND BEUNDER, FELIPE VÉLEZ ROA, MARÍA DEL PILAR ESCUDERO COSSIO, LUISA MARÍA CALLE PAÉZ (A través de su representante la señora Ana Páez Mejía) y JUAN DIEGO BOTERO GAVIRIA, así mismo, se realizan unos requerimientos para que den cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Ajusten la obra implementada con el fin de garantizar la derivación de los caudales asignados correspondiente a (0.228L/seg).*
2. *Implementen en cada uno de los predios tanques de almacenamiento dotado con dispositivo de control deflujo (flotador) como medida de uso Eficiente y Ahorro del Agua.*
3. *Respetar un caudal ecológico en el sitio de captación de la fuente "El Vergel" y que, en caso de llegar a presentarse sobrante en la obra de aprovechamiento, se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir la socavación y erosión del suelo.*

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0985 del 13 de julio de 2021, se denunció ante esta Corporación que "...aguas arriba en la captación, el dueño del predio está suspendiendo la conducción por un posible uso de piscícola que afecta aguas abajo a los que hacen uso del recurso hídrico..." Lo anterior en la Vereda los Salados del municipio del Retiro.

Que la visita de atención a la queja descrita, realizada el día 26 de julio de 2021, se registró mediante informe técnico IT- 04748 del 10 de agosto de 2021, en el cual se evidenció lo siguiente:

"...En las coordenadas geográficas WGS84 -75°30'16.50W 6°7'29.90N 2315Z, se evidencio la implantación de una caja desarenadora en mampostería aproximadamente de 1.20cm por 50cm, la cual posee una rejilla en diagonal para contención de residuos orgánicos de gran diámetro, posterior a esta se instaló una caja desarenadora y de reparto de dos compartimientos con vertedero interno con dos salidas de 4" de las cuales, una tubería sale para el predio donde se ubican las obras y que posiblemente posee un nuevo propietario (no fue posible tener datos y comunicación con él), a la segunda tubería fue incrustado un tapón de madera de 3.5" el cual permite un flujo mucho más reducido, a la fuente hídrica no le están permitiendo el ingreso y permanencia del caudal ecológico, desde la captación y en los sobrantes del sistema, el recurso hídrico se está distribuyendo en dos acciones consuntivo para un tanque de almacenamiento del cual indican ser el abasto para los usuarios concesionadas en algún momento, una tubería de 4" se usa en 2 estanque artificial de aproximadamente 1.5 m de diámetro de forma no consuntiva y es retomado al canal natural.

De acuerdo a la información contenida en los expedientes ambientales de concesión de aguas, las obras de captación, control, conducción, almacenamiento y

distribución del caudal no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado; de la misma forma deben estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida en cualquier momento.

“No es factible acoger las obras de captación y control de caudal implementadas por los señores MARIA CRISTINA JIMENEZ SALDARRIAGA, Y JUAN DIEGO BOTERO, ya que la obra Conjunta implementada, no garantiza la captación de los caudales otorgados por la corporación que es de 0.228 l/s, ya que, al hacer el aforo volumétrico en la obra de captación y distribución, se evidenció, que la captación del caudal es superior al otorgado por la Corporación”.

“Se está captando el total del caudal de la fuente hídrica, sin dejar el caudal ecológico que debe ser Mínimo del 25%.”

Respecto a las servidumbres, se aclara que las obras, ingreso, mantenimiento y acciones similares que requieran la concesión de aguas, o aprovechamientos de los recursos naturales no gravan predios con ésta, la parte interesada deberá recurrir a la vía jurisdiccional.

Frente a la normatividad relacionada a las obligaciones sobre la obtención del recurso hídrico, algunos usuarios no requerirían tramitar concesión de aguas; sin embargo, deberán diligenciar el registro de los usuarios del recurso hídrico, correspondientes a viviendas rurales dispersas que se encuentran bajo los supuestos normativos del artículo 279 de la Ley 1955 del 2019 y su Decreto reglamentario 1210 de 2020.

NOMBRE	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	USOS	CAUDAL-L/S	FMI	VIGENCIA	REQUIERE
María Cristina Jiménez Saldarriaga - Pizzas Piccolo.	56070204938	131-0265 del 15-04-2009	Domésticos, Riego, comercial	0,054	017-739	En proceso de renovación Auto AU02392-2021 del 1607-2021	Concesión de aguas.
Gerbrand Beunder	1902904	131-0286 del 15-04-2009	Domésticos, Riego, Piscícola	0,108	017-18134	Sin vigencia ni trámite en curso	Se desconoce el uso actual. Por definir concesión o RURH
Felipe Vélez Roa	56070206388	131-0720 del 19-08-2009	Domésticos, Riego	0,009	017-16141	Sin vigencia ni trámite en curso	RURH
María del Pilar Escudero C	56070207134	131-0043 del 28-01-2010	Doméstico y Riego	0,023	017-6578	Sin vigencia ni trámite en curso	RURH
Luisa María Calle Páez	56070211223	131-0565 del 1-08-2011	Doméstico	0,203	017-27960	sin vigencia -	RURH

						<i>ni tramite en curso</i>	
<i>Juan Diego Botero, Anticuario Botero</i>	<i>56070226362</i>	<i>131-0296-2021</i>	<i>Domestico comercial</i>	<i>0,025</i>	<i>017-30493, 017-30492, 017-30491</i>	<i>Vigente</i>	<i>NA</i>

(...)

4. Conclusiones:

Con la información recolectada en campo y las bases de datos Corporativas se encuentra que la señora María Cristina Jiménez Saldarriaga - Pizzas Piccolo, dentro del expediente: 56070204938, inicio el proceso de renovación del recurso hídrico.

El señor Juan Diego Botero, Anticuario Botero, posee concesión de aguas vigentes cuya información reposa dentro del expediente 56070226362.

Para ninguno de los usuarios concesionados vigentes o no, se está dando cumplimiento a las obligaciones de la Corporación, según se estipulo en la Resolución 131-0384-2018 del 17-04-2018. No se está garantizando el caudal ecológico de la fuente”.

Que mediante oficio radicado CE-11925 del 15 de julio de 2021, la empresa PROMOTORA PICCOLO S.A.S, con Nit 800.192.969-6, representada legalmente por la señora MARÍA CRISTINA JIMÉNEZ SALDARRIAGA, identificada con cédula ciudadanía número 32.447.915, realizó la solicitud para Concesión de aguas superficiales y a través del Auto AU-02392 del 16 de julio de 2021, se inició el trámite de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso Doméstico y Riego, en beneficio del predio identificado con FMI 017-739, ubicado en el municipio de El Retiro, vereda Los Salados (Expediente 056070204938).

Que a través de escrito radicado CE-11925 del 15 de julio de 2021, las señoras Dora Luz Jiménez Saldarriaga identificada con cédula de ciudadanía 32.514.110, Diana Francisca Jiménez Saldarriaga identificada con cédula de ciudadanía 42.871.943, Claudia Patricia Jiménez Saldarriaga identificada con cédula de ciudadanía 42.882.619 y Olga Lucia Jiménez Saldarriaga identificada con cédula de ciudadanía 32.462.129, en calidad de propietarias del predio identificado con FMI 017-739, otorgaron autorización a la señora María Cristina Jiménez Saldarriaga para realizar los trámites correspondientes a la concesión de aguas superficiales, de igual manera autorizan para que el titular de dicha concesión de agua superficial sea la Empresa PROMOTORA PICCOLO S.A.S. identificada con NIT 800.192.969-6 (Expediente 056070204938).

Que mediante Resolución N°131-0296 del 28 de abril de 2017, esta Corporación le otorgó al señor Juan Diego Botero Gaviria identificado con cédula de ciudadanía número 70.547.509 una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES en beneficio de los predios con FMI 017-30491, 017-30492 y 017-30493, localizados en la vereda Los Salados del municipio del Retiro (Expediente 056070226362).

Que verificada la Ventanilla Única de Registro- VUR, el día 16 de agosto de 2021, se encontró que:

- Los titulares del derecho real de dominio sobre el predio con FMI: -017-0739 son los señores Claudia Patricia Jiménez Saldarriaga identificada con cédula de ciudadanía N° 42.882.619 con el 11.11%, Dora Luz Jiménez Saldarriaga identificada con cedula de ciudadanía N° 32.514.110 con el 11.11%, Diana Francisca Jiménez Salazar identificada con cedula de ciudadanía N° 42.871.943 con el 11.11%, Olga Lucia Jiménez Saldarriaga con cédula de ciudadanía número 32.462.129, María Cristina Jiménez Saldarriaga identificada con cedula de ciudadanía N° 32.447.915.
- Sobre el predio con folio de matrícula Inmobiliaria 017-18134, el propietario señor Gerbrand Beunder identificado con cedula de extranjería 148.570.
- Sobre el predio identificado con FMI 017-16141 quien figura como propietario es la entidad LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO identificada con NIT.860.059.294-3,
- El predio identificado con FMI 017-6578 figura a nombre de la señora María del Pilar Escudero Cossío identificada con cedula de ciudadanía N° 42.877.897,
- El Predio con FMI 017- 27958 a nombre de Luisa María Calle Páez identificada con cedula de ciudadanía 1.037.646.615,
- El predio con FMI 017-30491 se encuentra con la figura jurídica de fideicomiso, en el cual el señor Juan Diego Botero Gaviria identificado con cedula de ciudadanía 70.547.509 (Fideicomitente) y Julián Botero Granda identificado con cedula de ciudadanía N° 1.036.962.083 (Fideicomisario),
- Predio con FMI 017-30492 se encuentra el señor Juan Diego Botero Gaviria como (Fideicomitente) y Hersilia Maribel Patiño Ruiz identificada con cedula de ciudadanía 39.188.533 como (Fideicomisario).
- El predio identificado con FMI 017-30493 figura también a nombre del señor Juan Diego Botero Gaviria como (Fideicomitente) y Ana María Botero Posada identificada con cédula de ciudadanía 43.266.312 como (Fideicomisario), predios localizados en el Municipio del Retiro.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece lo siguiente:

Ruta: Intranse **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente** Vigencia desde 19-Jul-19 F. 78/V.05

“Artículo 133: “Los usuarios están obligados a:

a) Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento.

b) No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada...”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 dispone lo siguiente:

Otras prohibiciones. Prohíbese también:

- 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto – Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*
- 2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;*

Que el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 dispone: *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”*

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión,

autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04748 del 10 de agosto del 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores María Cristina Jiménez Saldarriaga, Gerbrand Beunder, María del Pilar Escudero Cossio, Luisa María Calle Páez y Juan Diego Botero Gaviria; por realizar la captación total del caudal de la fuente hídrica EL VERGEL dejándola sin caudal ecológico a partir del punto de captación. Hecho evidenciado en las coordenadas geográficas Longitud $-75^{\circ}30'16.50''$ y Latitud $6^{\circ}7'29.90''$, ubicados en la Vereda El Salado del municipio del Retiro.

Ruta: Intranet Corporación Pionero Nare / Gestión Ambiental / Sancionación Ambiental / Vigilancia de la Gestión Ambiental / 13-Jul-19 / Resolución de la Corporación Pionero Nare / 78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que adicional a lo anterior, realizada la verificación documental de los expedientes y concesiones de agua otorgadas para la zona en cuestión, se encontró el siguiente estado de vigencia:

	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	NOMBRE	VIGENCIA
1	056070204938	131-0265-2009	María Cristina Jiménez Saldarriaga	Sin Vigencia. En Trámite
2	19020904	131-0286-2009	Gerbrand Belinder	Sin Vigencia
3	056070206388	131-0720-2009	Felipe Vélez Roa	Sin Vigencia
4	056070207134	131-0043-2010	María del Pilar Escudero Cossio	Sin Vigencia
5	056070211223	131-0565-2011	Luisa María Calle Páez	Sin Vigencia
6	056070226362	131-0296-2017	Juan Diego Botero Gaviria	Vigente

Así las cosas, se advierte que cinco de las concesiones otorgadas se encuentran sin vigencia, por lo cual se exhorta a los implicados, que en caso de requerir el uso del agua de la fuente hídrica el Vergel, se deberá previamente contar con la respectiva concesión y/o registro que así lo ampare,

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0985 del 13 de julio de 2021.
- Informe técnico IT-04748 del 10 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, a los señores:

1. María Cristina Jiménez Saldarriaga identificada con cedula de ciudadanía N° 32.447.915.
2. Gerbrand Beunder identificado con cedula de extranjería 148.570.
3. María del Pilar Escudero Cossío identificada con cedula de ciudadanía N° 42.877.897.
4. Luisa María Calle Páez identificada con cedula de ciudadanía 1.037.646.615.
5. Juan Diego Botero Gaviria identificado con cedula de ciudadanía 70.547.509.

Medida con la cual se les hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir,

impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores María Cristina Jiménez Saldarriaga, Gerbrand Beunder, Felipe Vélez Roa, María del Pilar Escudero Cossio, Luisa María Calle Páez, Juan Diego Botero Gaviria, para que de manera inmediata procedan con lo siguiente:

1. Garantizar y mantener el caudal ecológico de la fuente hídrica.
2. No podrán hacer captación del recurso hasta tanto no sea legalizado el uso del recurso hídrico.
3. Para la captación de agua de la fuente hídrica, deberán tramitar el respectivo permiso de concesión de aguas ante la Corporación y/o de ser el caso diligenciar el formulario para el registro de usuarios del recurso hídrico Decreto 1210/2020.
4. Advertir al señor Juan Diego Botero Gaviria que debe dar cumplimiento a las condiciones conferidas en la Resolución 131-0296 del 28 de abril de 2017 concesión de aguas superficiales.
5. Advertir a la señora María Cristina Jiménez Saldarriaga que el trámite mediante Auto AU-02392 del 16 de julio de 2021, obedece a la solicitud DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, lo cual no autoriza a realizar la actividad de captación de la fuente hídrica ni actividades derivadas, hasta tanto se obtenga la respectiva resolución que así lo contemple.
6. El señor Felipe Vélez Roa deberá informar a esta Corporación si está realizando captación de la fuente hídrica El Vergel y bajo qué condiciones.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa en aras de verificar es estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente actuación, al igual que la revisión en las bases de datos corporativas, con el propósito de verificar si la Corporación emitió el permiso correspondiente de concesión de agua e inscripción al RURH.

Ruta: Intranet Corporativa/Modelo/ Gestión Ambiental/ Sancionación/ Sancionados/ Vigencia desde: 5 JUL 2019 15:05:58

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores María Cristina Jiménez Saldarriaga, Gerbrand Beunder, Felipe Vélez Roa, María del Pilar Escudero Cossio, Luisa María Calle Páez, Juan Diego Botero Gaviria.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0985-2021

Fecha: 17/08/2021

Proyectó: Marcela B. / Revisó: Lina

Aprobó: John Marín

Técnico: Boris B.

Dependencia: Servicio al Cliente